



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 – 00137 - 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil-
DEMANDANTES:	Rosaura Frnaco Franco y otros
DEMANDADA:	Clínica Medellín S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	Chubb Seguros Colombia S.A.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 8 6 8
DECISIÓN:	Admite llamamiento en garantía

ASUNTO A TRATAR

Admite llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Se adelanta en esta dependencia judicial la presente demanda de trámite verbal por Responsabilidad Civil, incoada por la señora ROSAURA FRANCO FRANCO y otros, en contra de la sociedad CLÍNICA MEDELLÍN S.A., encontrándose ésta parte demandada notificada del auto admisorio.

En el escrito que precede, la demandada CLÍNICA MEDELLÍN S.A. por intermedio de su apoderada judicial idónea, llaman en garantía a la aseguradora CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., con quien tenían vigente para el vehículo de placas SNN 944, la póliza de automóviles 6356084-9 por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL al momento de la ocurrencia del accidente que da lugar a esta acción, la cual se inadmitió por auto del 23 de agosto del corriente año.

Ahora se observa, que se allegaron los requisitos exigidos que cumplen con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 64, 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por la demandada CLÍNICA MEDELLÍN S.A. a la aseguradora CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal, el contenido del presente auto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos aportados, conforme lo establecen los artículos 91 y 369.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 ejusdem, se reconoce personería para representar a la sociedad demandada y llamante en garantía, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, a la doctora GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facbd143dec0650dd87d5895e877677aa5994caa979827a6fa4e76046cda3b2e**

Documento generado en 01/09/2022 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**